

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/51/2021

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a quince de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que a) **revoca** la resolución del recurso de revocación b) **revoca** el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Redes Sociales Progresistas, emitido por el Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., el día veintiuno de marzo del año dos mil veintiuno; y c) **ordena** a la referida autoridad emita un requerimiento al Partido Político Redes Sociales Progresistas a fin de que cumpla los requisitos y exhiba la documentación pendiente, previo análisis de su procedencia, emita un nuevo dictamen.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado

	de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Moctezuma
Dictamen de registro	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Redes Sociales Progresista.
REDES	Partido Político Redes Sociales Progresista

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como aspirante a candidata o candidato independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputadas y diputados de mayoría relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2. Inicio de periodo de registro. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno¹ dio inicio el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos ante el comité municipal correspondiente y concluyó el veintiocho siguiente.

1.3. Presentación de solicitud de planilla. El día veintiocho de febrero por conducto del representante del partido REDES, presentó ante el Consejo Estatal Electoral la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional.

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año.

1.4. Aprobación de dictamen de improcedencia. El veintiuno de marzo el Comité Municipal Electoral, aprobó en Pleno la improcedencia del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por REDES en el ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P.

1.5. Recurso de revocación. El veinticinco de marzo, la parte actora interpuso recurso de revocación ante el Comité Municipal. Mismo que fue resuelto el dos de abril.

1.6. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución del recurso de revocación el actor el seis de abril interpuso recurso de revocación, ante el Comité Municipal.

1.7. Recepción de constancias y turno a ponencia. El doce de abril, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaria Técnica del Comité Municipal, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia y remitió las constancias que consideró oportunas.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El catorce de abril, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el catorce de abril.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del recurso de revocación y el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional postulada por REDES, el cual fue declarado como improcedente, y se le otorgue el registro para contender a la elección del ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., en la jornada electoral el seis de junio.

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”,⁴ este Tribunal

² Visible en los autos del expediente principal páginas 135 y 136

³ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

Electoral advierte que de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

El promovente inconforme con la improcedencia del dictamen de solicitud de registro promovió recurso de revocación el cual fue resuelto por el Comité Municipal el dos de abril de dos mil veintiuno.

En dicho recurso argumentó que:

-Se violentó su principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

-El Comité Municipal no especificó en el dictamen de improcedencia cuál fue la documentación faltante ni cuáles fueron los requisitos que no se cumplieron.

Así, el actor ante este Tribunal Electoral controvierte la resolución del recurso de revocación que confirmó la improcedencia del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y listas de los candidatos a regidores de representación proporcional de REDES, emitido por el Comité Municipal.

Ante esta instancia aduce que la resolución impugnada es contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Federal.

Además, señala que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no estudió la totalidad de los agravios expresados en la demanda del recurso de revocación.

Controversia

La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y el debido proceso contenidos en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal en perjuicio de los

aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4,
Año 2001, página 5

derechos que señala el actor.

La causa de pedir del actor consiste en que se revoque la resolución dictada en el recurso de revocación asimismo se revoque el dictamen de registro improcedente, y se le conceda al partido participar en las próximas elecciones a realizarse el seis de junio.

4.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son fundados y por consiguiente **se revoca** la resolución impugnada dictada en el recurso de revocación, por las razones que ahora se explican.

El Comité Municipal declaró infundados los agravios y confirmó el dictamen de registro.

Dicha improcedencia la sostuvo en que el actor no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el diecinueve de marzo, a REDES, a fin de cumplir el requisito de cuota joven pese al requerimiento realizado.

Por tanto, al considerar que no se cumplió la cuota joven en términos del artículo 305 de la Ley Electoral, no era procedente la solicitud de registro.

A juicio de este Tribunal Electoral el actor tiene razón por las siguientes consideraciones.

Es de señalar que la autoridad responsable reiteró los argumentos señalados en su dictamen de improcedencia, sin hacer el estudio y responder a los agravios expresados por el actor en la demanda del recurso de revocación, tampoco analizó la violación al principio de legalidad aducida por el recurrente.

De la resolución recurrida, se advierte que la autoridad responsable no

analizó todos los agravios expresados por el promovente en la demanda del recurso de revocación y sólo reitero los argumentos del registro del dictamen de improcedencia.

Con ello se trastocó la debida fundamentación y motivación, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal en perjuicio del actor, además de que no se dictó una resolución completa, congruente, ni exhaustiva.

En relación a lo anterior, los artículos 17 de la Constitución y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva, asimismo, el artículo 17 de la Constitución, contiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral las actuaciones del Comité Municipal vulneraron el derecho de acceso a la justicia del actor y, por tanto, debe revocarse la resolución impugnada.

4.3. Estudio en plenitud de jurisdicción

Al revocar la resolución impugnada lo ordinario sería remitirla al Comité Municipal para que, analizara todos los agravios expresados por el actor en su demanda del recurso de revocación y emitiera una nueva resolución.

Sin embargo, ante lo adelantado del proceso electoral, este Tribunal Electoral analizará la demanda del actor **en plenitud de jurisdicción**, con fundamento en los artículos 3 y 4, fracción I, de la Ley Orgánica en relación con el artículo 7 fracción II, de la Ley de Justicia.

La controversia tiene relación directa con el proceso electoral en curso, pues el actor pretende participar como candidato a un cargo de elección popular en el ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., donde ya

inició la etapa de campañas⁵, por tanto, esta Tribunal considera que la resolución del asunto requiere de una acción rápida y eficaz para tutelar -de ser el caso- los derechos que el actor considera vulnerados.

Por tanto, devolver el asunto al Comité Municipal para que analice la totalidad de los agravios expresados por el actor, podría implicar la merma del derecho que el actor busca proteger.

Por ello, considerando que en este caso la controversia a resolver consiste en determinar si el Comité Municipal fue omiso en respetar el principio de legalidad y el debido proceso infringiendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al emitir el dictamen de improcedencia de la solicitud de registro. Lo conducente es analizar los argumentos del actor.

En el presente caso, se evidencia que el Comité Municipal se apartó de las reglas establecidas para realizar el procedimiento de registro, provocando la irregularidad que se expone.

Ahora bien, con la solicitud de registro presentada por el actor el Comité Municipal inició el procedimiento de registro en términos de los artículos 308, 309 y 310 de la Ley Electoral.

La Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguir el Comité Municipal para el registro de solicitudes de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos por el principio de representación proporcional, las que se deberán observar por este Tribunal al asumir plenitud de jurisdicción.

El veintiocho de febrero REDES presentó ante el Consejo Estatal Electoral la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos siguientes:

⁵ Iniciada el cuatro de abril.

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/JDC/51/2021

CANDIDATURA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	EDILBERTO MENDOZA CASTRO	
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	MARIA ELENA VELÁZQUEZ GUERRERO	BENITA ESPINOZA OVALLE
SINDICATURA	VIANEY ANAHÍ RANGEL MURILLO	PERLA ALEJANDRINA DELGADO HERNÁNDEZ
1ª REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	FRANCISCA GISELLE MARTÍNEZ MENDOZA	MARÍA LUCERO SALAZAR HERNÁNDEZ
2ª REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	FRANCISCO JAVIER PUENTE SALAZAR	LUIS FERNANDO ALEMÁN BARBOZA

El diecinueve de marzo la autoridad responsable requirió a REDES para por las omisiones en la solicitud de registro otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de requerimiento.

El veintiuno de marzo el Comité Municipal, aprobó en Pleno la improcedencia del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por REDES en el ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., argumentando que no se cumplieron diversos requisitos tal y como se ilustra en las tablas que obran en autos⁶.

Es preciso resaltar que el Comité Municipal requirió a REDES, para que diera cumplimiento a la cuota joven el día diecinueve de marzo, si bien en el dictamen se refiere el dieciocho del mismo mes, lo cierto es que en autos se acredita que se realizó el diecinueve de marzo, con el oficio de notificación, la cédula de notificación por estrados y la razón,⁷ por el término de cuarenta y ocho horas, contrario a lo estipulado por el artículo 309, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

Tal y como se advierte del oficio de requerimiento de fecha diecinueve de marzo, realizado al Partido REDES, para una mejor explicación se cita la imagen del oficio y de la cédula notificación.

⁶ Consultable en páginas 43-69.

⁷ Consultables en páginas 71-74 del expediente en que se actúa.

Asunto. Requerimiento
Moctezuma, S.L.P., a 19 de marzo de 2021

C. FRANCISCO JAVIER PUENTE SALAZAR.
REPRESENTAN DEL PARTIDO POLITICO "REDES SOCIALES PROGRESISTAS"
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MOCTEZUMA, S.L.P.
PRESENTE.-

La suscrita **Mariana Lizeth Mendoza Beltrán**, Secretaria Técnica del **Comité Municipal Electoral** de Moctezuma, S.L.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción XII, y 309 de la ley Electoral del Estado; me dirijo a Usted a efecto de **Informarle y Requerirle** la siguiente información y documentación.

Con fecha 28 de febrero del 2021, el partido Político **REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, que usted representa, presentó ante el **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** de San Luis Potosí, S.L.P., solicitud de registro de **C. EDILBERTO MENDOZA CASTRO**, como candidato al cargo de PRESIDENTE de Planilla de mayoría relativa y Lista de regidurías de representación proporcional para elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Moctezuma, S.L.P.** para contender en el proceso Electoral 2020-2021.

En razón de ello esta Secretaria continuando con un análisis minucioso de la información y documentación presentada como parte de su solicitud de registro, en lo que respecta a **candidatura a regiduría 03 de representación proporcional** propietaria, **C. María Lucero Salazar Hernández** resulta que al día de la elección tendrá la edad de 31 años, y siendo que el partido político deberá de postular de candidatura joven propietario-suplente dentro de las primeras tres posiciones de la planilla de Representación Proporcional, como es el caso de la Fórmula 03 propietaria de representación proporcional C. María Lucero Salazar Hernández que el día de la elección tendrá de 31 años, por lo que resulta que ella no entra en la candidatura de representación proporcional de cuota joven, lo que anterior con fundamento en el artículo 305, de la Ley Electoral del Estado y 7, de los Lineamientos de candidaturas jóvenes. (Considerándose como candidatos jóvenes a menores de 29 años de edad cumplidos al día 6 de junio de 2021, día de la jornada electoral.)

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/JDC/51/2021

En razón de lo anterior, se le **REQUIERE** para que, en un plazo no mayor de **48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente requerimiento**, acuda a este Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., con domicilio en Prolongación Pedro Antonio de los Santos No. 2, Zona Centro, Moctezuma, S.L.P., a subsanar la información y documentación aquí señalada, en caso de no atender el presente requerimiento, se estará a lo que establece el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

ATENTAMENTE



Comité Municipal Electoral
Moctezuma, S.L.P.

C. MARIANA LIZETH MENDOZA BELTRAN
SECRETARIA TECNICA
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MOCTEZUMA, S.L.P

https.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
REQUERIMIENTO**

En el municipio de Moctezuma, S.L.P. a los 19 diecinueve días del mes de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la suscrita **C. MARIANA LIZETH MENDOZA BELTRÁN**, en mi carácter de SECRETARIA TÉCNICA y OFICIAL ELECTORAL atribución que me fue conferida mediante oficio CEEPC/SE/045/2021 de fecha 26 de enero del año 2021, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, acorde a lo dispuesto por los artículos 25 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, se procede a notificar por estrados al **C. FRANCISCO JAVIER PUENTE SALAZAR**, Representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, acreditado ante este Organismo Electoral, signado por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, mediante el cual se le REQUIERE la información y documentación presentada como parte de su solicitud de registro, en virtud de la RAZÓN levantada a efecto de dejar constancia de los hechos sucedidos al no encontrar persona que recibiera el requerimiento del Representante del Partido Político en mención, por lo que no fue posible notificar el oficio referido.

En consecuencia, siendo las **18:20 horas** del día señalado, se notifica el oficio en cita en el lugar que ocupan los estrados del Comité Municipal de Moctezuma, ubicados en la Planta Baja del domicilio Prolongación Pedro Antonio de los Santos No. 2, para los efectos legales a que haya lugar.


C. MARIANA LIZETH MENDOZA BELTRÁN
SECRETARIA TÉCNICA Y OFICIAL ELECTORAL
DEL COMITÉ MUNICIPAL DE MOCTEZUMA.



De lo anterior se advierte que la autoridad responsable requirió a REDES el diecinueve de marzo en los siguientes términos:

“...En lo que respecta a la candidatura a regiduría 03 de representación proporcional propietaria, **C. María Lucero Salazar Hernández** resulta que al día de la elección tendrá edad de 31 años, y siendo que el partido político deberá de postular de candidatura joven propietario-suplente dentro de las primeras tres posiciones de la planilla de Representación Proporcional, como es el caso de la Fórmula 03 propietaria de representación proporcional C. María Lucero Salazar Hernández que el día de la elección tendrá 31 años, por lo que resulta que ella no entra en la candidatura de representación proporcional de cuota joven, lo que anterior con fundamento en el artículo 305, de la Ley Electoral del Estado y 7, de

los Lineamientos de candidaturas jóvenes. (Considerándose como candidatos jóvenes a menores de 29 años de edad cumplidos al día 6 de junio de 2021, día de la jornada electoral.)”

De lo transcrito, se acredita que el diecinueve de marzo a las dieciocho horas con veinte minutos, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité Municipal, se requirió al representante acreditado de REDES ante dicho organismo electoral, mediante estrados, para que subsanara los requisitos no atendidos en la presentación de la solicitud de registro de las candidaturas de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, presentada para dar cumplimiento al principio de paridad.

Sin embargo, el Comité Municipal realizó el requerimiento por cuarenta y ocho horas contrario estipulados en el artículo 309⁸ de la Ley Electoral, tal y como se describe a continuación:

“En razón de lo anterior, se le **REQUIERE** para que, en un plazo no mayor de **48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente requerimiento**, acuda a este Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., a subsanar la información y documentación aquí señalada, en caso de no atender el presente requerimiento, se estará a lo que establece el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado”.

En el asunto que nos ocupa se acredita que el requerimiento realizado al representante de REDES, por la subsanación de los requisitos faltantes para la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional, se efectuó por el término de cuarenta y ocho horas y no por las setenta y dos horas que establece el multicitado artículo 309, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Ahora bien, los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y que todas

⁸ ARTÍCULO 309.

[...]

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que **dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos** o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo le negará el registro correspondiente.

[...]

las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no solo a velar por los derechos humanos, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y que al configurarse el contenido de tales derechos, cualquier autoridad del Estado mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

El principio de legalidad rige el actuar de las autoridades, acotando sus atribuciones a lo que la ley les permite expresamente.

Exigencias que permiten garantizar el derecho humano al debido proceso contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

De ahí que, al advertir un actuar fuera de los parámetros de la legalidad, trae como consecuencia la violación a los derechos humanos del partido.

Es importante destacar que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución y señala que toda autoridad debe regir su actuación conforme a las facultades que le otorga la ley.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que el requerimiento por la subsanación de los requisitos para la procedencia del registro no fue realizado en términos del artículo 309, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por ello, carece de legalidad y certeza⁹ la realización del requerimiento a REDES, para que subsanara de manera correcta los requisitos para la procedencia estipulados en los artículos 304 y 305 de la Ley Electoral, en relación con lo dispuesto por el numeral 281 del

⁹ Previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal y

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 21, 44 y 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Lo impreciso del requerimiento en cuestión recae en el hecho de que no se cumplió con el plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 309, párrafo segundo, de la Ley Electoral, para subsanar los requisitos omitidos o substituir la candidatura.

De dicha actuación, puede válidamente decirse que la autoridad administrativa electoral, advirtió que había una omisión en cuanto a los requisitos que se debía cumplir planillas por mayoría relativa postulada por REDES.

No obstante, a ello, a consideración de este Tribunal Electoral, el Comité Municipal, sí bien había documentación faltante de la solicitud debió indicar al partido cuáles eran los requisitos o documentos que omitió cumplir, y requerirlo por el plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones de la solicitud de registro.

Sin embargo, como se advierte del oficio y cédula de notificación, que anteceden, la autoridad responsable requirió a REDES por el plazo de cuarenta y ocho horas siendo contrario al término establecido en el artículo multireferido 309 de la Ley Electoral de las setena y dos horas.

Así las cosas, el hecho de que el requerimiento no se hubiere realizado en los términos estipulados en el referido numeral, tiene como consecuencia que no se hubiera podido llevar a cabo la corrección de los errores u omisiones en que hubiera incurrido REDES al momento de solicitar el registro de la planilla por el principio de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional, generando una afectación en perjuicio del actor al coartarle su derecho a postular candidaturas.

Por lo tanto, si el acto impugnado tiene como origen un requerimiento que no se encuentra apegado a derecho y carece de certeza, mismo

que impactó sobre el derecho del actor, es claro que el dictamen controvertido resulta ilegal.

5. EFECTOS

Derivado de lo anterior, se determinan como efectos de la presente resolución los siguientes:

a) Se revoca la resolución impugnada dictada en el recurso de revocación.

b) En plenitud de jurisdicción se **revoca** el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de REDES, emitido por el Comité Municipal.

c) Se **ordena** al Comité Municipal en el término de **veinticuatro horas** emita un nuevo requerimiento a REDES para que en el término de **setenta y dos horas** exhiba la documentación pendiente y previo análisis de su procedencia emita el dictamen que corresponda en el término de **veinticuatro horas**., haciéndolo del conocimiento de este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes a que esto ocurra.

d) Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

Se les apercibe a los titulares del Comité Municipal que, de no dar cumplimiento en los pazos indicados, se les aplicará 100 UMAS de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral; al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral en auxilio a las labores de este Tribunal Electoral, personalmente al actor y a los demás interesados por estrados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada dictada en el recurso de revocación.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se revoca el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional postulada por REDES, emitido por el Comité Municipal Electoral de Moctezuma, San Luis Potosí.

TERCERO. Se ordena al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, San Luis Potosí, que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza

de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YOLANDA PEDROZA REYES

RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIA GENERAL

ALICIA DELGADO DELGADILLO